



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE INNOMINADO 2

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-724/2020

PARTE ACTORA INCIDENTISTA: LORENIA
LINETH MONTAÑO RUIZ Y OTROS

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, **infundado**, el incumplimiento de medidas de protección en relación con el Congreso del Estado de Baja California Sur.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	¡Error! Marcador no definido.
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	¡Error! Marcador no definido.
1. Actuación colegiada	¡Error! Marcador no definido.
2. Cuestión previa	7
2.1. Objeto del incidente de incumplimiento	7
2.2. Medidas de protección decretadas por esta Sala Superior	11
2.3. Acciones realizadas por las autoridades responsables y vinculadas	12
2.4. Planteamiento de la parte actora incidentista	17
3. Decisión	22
4. Conclusión	26
Resolución	26

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

GLOSARIO	
Parte actora	Lorenia Lineth Montaña Ruíz y otros
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso local	Congreso del Estado de Baja California Sur
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Elección. El dos de julio de dos mil dieciocho, las actoras Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, y los actores José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar fueron elegidos diputadas y diputados para conformar la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

2. Instalación. El uno de septiembre siguiente, se llevó a cabo la instalación de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.



3. Mesa Directiva. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional que comprende del quince de marzo de dos mil veinte al treinta de junio de dicho año, bajo la presidencia de la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

4. Sesión solemne. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión solemne de apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

5. Suspensión de actividades legislativas. El diecisiete de marzo posterior, la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, Presidenta de la Mesa Directiva, determinó suspender las actividades legislativas del Congreso del Estado hasta nuevo aviso, derivado de la pandemia del coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19), que aqueja al mundo entero.

6. Reanudación de sesiones. El diecinueve y veinticuatro de marzo siguiente, a pesar de la suspensión de actividades, un grupo mayoritario de doce diputados del grupo parlamentario del Partido Morena y un diputado del Partido del Trabajo, celebraron sesiones públicas ordinarias bajo la presidencia de la diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, como Titular de la Mesa Directiva.

7. Suspensión del cargo. El veintiséis de marzo, la Mesa Directiva conformada por el grupo mayoritario de doce diputados del grupo parlamentario del Partido Morena y un diputado del Partido del Trabajo, celebraron una sesión en la que suspendieron del cargo a las diputadas y diputados actores, por supuestas faltas injustificadas a las sesiones ordinarias.

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

8. Presentación de la demanda. El veintiuno de mayo, las actoras Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva y Maricela Pineda García, así como los actores José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, por su propio derecho y en su carácter de diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur, presentaron un juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano a fin de controvertir:

- i) Las sesiones y actas respectivas del Pleno del Poder Legislativo de Baja California Sur, de fechas diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinte;
- ii) La ilegal suspensión del ejercicio del cargo de diputadas y diputados que ostentan como consecuencia de las sesiones mencionadas y
- iii) El llamamiento y designación de los diputados suplentes de cada uno de las y los actores.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó un proveído en el que radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación aludido.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



11. Acuerdo de Sala y medidas de protección. Mediante Acuerdo de Sala el Pleno de esta Sala Superior resolvió en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado que: **i) reasume competencia originaria** para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro; **ii) declara procedente** la petición *per saltum*, y **iii) emite** medidas cautelares para otorgar protección a las y los actores.

12. Escrito incidental. El veintiséis de junio, la actora Daniela Viviana Rubio Avilés presentó escrito en el que adujo el incumplimiento de las medidas de protección decretadas en el Acuerdo de Sala del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-724/2020, por el Pleno de esta Sala Superior en sesión de tres de junio.

El ocho de julio, la actora Perla Guadalupe Flores Leyva presentó un escrito en el que realizó manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de las medidas de protección.

13. Apertura del incidente innominado. Mediante acuerdo de tres de julio, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del presente incidente innominado, formar el cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito incidental, a la autoridad responsable.

14. Resolución incidental. Mediante acuerdo de veintidós de julio, el Pleno de la Sala Superior declaró parcialmente fundado el incumplimiento de las medidas de protección respecto del Gobierno del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y, fundado, en relación con el Congreso de la misma entidad federativa.

Asimismo, se vinculó a las autoridades responsables para que dentro del plazo de cinco días naturales a partir de la notificación del

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

acuerdo, se cumplieran las medidas de protección otorgadas por el Tribunal Electoral.

15. Informe sobre cumplimiento. Mediante acuerdo de catorce de agosto, el Magistrado Instructor acordó la recepción de los informes sobre el cumplimiento de las medidas cautelares remitidos por la Subprocuradora Regional de Procedimientos Penales Zona Centro, en funciones de Procuradora General de Justicia, y de la Presidenta e integrantes de la Mesa Directiva, así como el Oficial Mayor del Congreso, todos ellos del Estado de Baja California Sur.

16. Segundo escrito incidental. El treinta y uno de agosto, la parte actora presentó escrito en el que adujo el incumplimiento de las medidas de protección decretadas en el Acuerdo de Sala del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-724/2020, por el Pleno de esta Sala Superior en sesión de tres de junio.

17. Apertura del incidente innominado. Mediante acuerdo de dos de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del presente incidente innominado, formar el cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito incidental, a la autoridad responsable.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente innominado en el que se aduce el incumplimiento de las medidas de protección decretadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-724/2020².

2. Cuestión previa

2.1. Objeto del incidente de incumplimiento

Esta Sala Superior ha señalado en su línea jurisprudencial que como órgano cúspide en el control de constitucionalidad en materia electoral -con excepción de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- tiene la obligación de revisar el cumplimiento fiel y cabal de sus determinaciones, por tratarse de una cuestión de orden público e interés social, además, vinculado al principio de justicia completa en términos del artículo 17 constitucional.

Se ha indicado que conforme con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las determinaciones emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en

² Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I, 72, fracción IV, incisos a) y d) y, 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

Esta Sala Superior ha entendido que el cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés social, dado que, constituye, real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo; por tanto, es inadmisibles que el cumplimiento de esta clase de resoluciones pueda ser aplazado o interrumpido³.

En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias⁴.

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones

³ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

⁴ Época: Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75, rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.



judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución⁵.

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva⁶.

El derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio⁷.

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez⁸.

Ahora bien, en el derecho procesal existen dos tipos de incidentes: los nominados e innominados. Los primeros son aquellos que se

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

⁸ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

encuentran regulados expresamente, debido a que su uso es más común, lo cual no conlleva, necesariamente, que sólo ese tipo de incidentes puedan verificarse en un proceso, pues también son jurídicamente válidos aquellos innominados que, por su naturaleza, resultan una figura atípica, en el sentido de que no están previstos por una norma en particular.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 92 del Reglamento Interno, luego de que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado, modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, la Sala competente comunicará la misma por oficio y sin demora alguna a las autoridades u órganos responsables que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento, y harán saber a las demás partes a través de los medios previstos en la Ley General.

Así también, en el oficio en el que se haga la notificación a la autoridad u órgano responsable que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

El artículo 93 del Reglamento Interno contempla el procedimiento que deberá llevarse a cabo para el cumplimiento de sentencias que comprende diversos pasos en los que una vez recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Magistratura instructora requiere la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable, se da vista al incidentista con el informe y documentación que remita la autoridad, y agotada la instrucción se propone a la Sala el proyecto de resolución correspondiente.



Las anteriores consideraciones son igualmente aplicables en el presente incidente innominado, debido a que la materia de estudio lo constituye las medidas de cautelares o medidas de protección que se emitan dentro de los medios de impugnación en materia electoral, precisamente, por la naturaleza de los actos y la necesidad de mantener el derecho que se tutela provisionalmente.

En ese sentido, el artículo 89 del Reglamento Interior dispone que los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General, del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Reglamento Interno.

En el presente caso, la parte actora alega por segunda ocasión, el incumplimiento de las medidas cautelares, por lo que impera la necesidad de que esta Sala Superior se avoque a verificar que las medidas de protección se cumplan por las autoridades responsables, dado que, además del orden público e interés social que en ellos priva, también se encuentra inmerso el propio interés superior de la víctima a fin de resguardar los bienes jurídicos que se protegen de manera preventiva en aquellos casos en que se aduce violencia.

Lo anterior, porque se tiene como finalidad asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, se encuentra en el ámbito de competencias de esta Sala Superior que tales determinaciones que se emiten provisionalmente logren su utilidad y funcionalidad en resguardar a las víctimas en tanto se resuelve la controversia o se concluya en el procedimiento.

2.2. Medidas de protección decretadas por esta Sala Superior

En el Acuerdo de Sala de tres de junio del juicio SUP-JDC-724/2020, el Pleno de la Sala Superior, emitió las siguientes medidas de protección:

- Se ordena al Congreso del Estado de Baja California Sur que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia y acciones discriminatorias en perjuicio de las personas promoventes.
- Las responsables y cualquier miembro del Congreso del Estado de Baja California Sur deberán abstenerse de impedir a la parte actora el ingreso a las instalaciones legislativas;
- Se ordena al Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur para que otorgue medidas de protección a las y los diputados locales, y a sus familias según sea necesario **de acuerdo con un análisis de riesgo y plan de seguridad**, tales como la asignación de escoltas, vigilancia o protección, y otras aplicables, en términos de los artículos 4, fracción XIII, 18 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

2.3. Acciones realizadas por las autoridades responsables y vinculadas

De los autos que obran en el expediente se advierte que la Subprocuradora Regional de Procedimientos Penales Zona Centro, en funciones de Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, rindió informe mediante la cual adujo que se instruyó



al Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, a fin de designar a los elementos a su cargo y por su conducto se cumplimenten las medidas de protección en favor de las actoras y de sus familiares.

Así también remitió el Plan de Seguridad y Análisis de Riesgo, suscrito por el Contralmirante Gabriel Guzmán Comparán, Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal.

Por otra parte, la Presidenta y los integrantes de la Mesa Directiva, así como el Oficial Mayor, todos ellos del Congreso de Baja California Sur, informaron el primero de agosto, sobre el cumplimiento a las medidas cautelares en los siguientes términos:

- a) Por lo que hace a lo ordenado respecto de que el Congreso de Baja California Sur se abstenga de realizar cualquier acto de violencia y acciones discriminatorias en perjuicio de las personas responsables: Se refiere que no se ha violentado la medida ya que en ningún momento se ha realizado en contra de los promoventes algún acto de violencia o acción discriminatoria.
- b) Las responsables y cualquier miembro del Congreso de Baja California Sur deberán abstenerse de impedir a la parte actora el ingreso a las instalaciones legislativas. Al respecto, se refiere que no se ha violentado la medida ordenada ya que en ningún momento se ha impedido a la parte actora el ingreso a las instalaciones legislativas.

Ahora bien, con la apertura del presente incidente se corrió vista con el escrito incidental a la autoridad responsable, mediante auto de dos de septiembre a fin de que rindiera un informe sobre el

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

cumplimiento de las medidas de protección, por el plazo de cuarenta y ocho horas, la cual fue notificada por oficio a las autoridades responsables.

Derivado de lo anterior, el cuatro de septiembre, en desahogo a la vista ordenada por el Magistrado Instructor en el acuerdo de apertura del presente incidente, el Presidente de la Mesa Directiva y el Oficial Mayor, ambos del Congreso de Estado de Baja California remitieron un escrito con diversa documentación, en el que manifestaron lo siguiente:

- a) No se ha violentado la media cautelar en la que se ordenó al Congreso del Estado de Baja California Sur que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia y acciones discriminatorias en perjuicio de la parte actora.

Lo anterior porque no ha habido algún acto que atente en contra de la parte actora, relativa a violencia, ni actos discriminatorios por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que la parte actora ha desacatado las decisiones de la mayoría del Pleno, y que han secuestrado y siguen impidiendo el acceso del resto de los integrantes de la Legislatura a las oficinas de la Dirección de Finanzas, además de que siguen disponiendo de los recursos públicos del presupuesto del



Congreso. No obstante, que no forman parte de la Comisión de Administración y Cuenta del Congreso.

Así también, la responsable refiere que la parte actora ha llevado a cabo actos de violencia en contra de las y los trabajadores y legisladores del Congreso, lo cual fue en su momento denunciado por el ciudadano José Alfredo Jiménez en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 158 de la Constitución local.

Por ello, el Congreso emitió resolución en la que fueron separados de sus cargos como diputadas y diputados, e inhabilitados para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público a Daniela Viviana Rubio Avilés, Rigoberto Murillo Aguilar, Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montaña Ruiz y Elizabeth Rocha Torres, así como se emitió una sanción de amonestación a Anita Beltrán Peralta, Maricela Pineda García y José Luis Perpuli Drew, en el juicio político 02/2020 que les fue iniciado.

Adicionalmente refieren que la parte actora presentó demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, en el expediente 442/2020 en contra del juicio político que les fue iniciado, y que le corresponderá a esa autoridad jurisdiccional federal emitir la resolución correspondiente.

Así también que el juicio político no debe ser considerado como un acto discriminatorio, ya que contrario a lo referido por la parte actora, el Pleno no elimina, ni busca eliminar a las minorías representadas por diversas fuerzas políticas, ya que

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

los legisladores suplentes que tomaron protesta el pasado veintitrés de agosto, son del mismo género y provienen de las mismas fuerzas políticas de las que vienen los servidores públicos destituidos, y que representan a los ciudadanos que votaron a favor de ellos.

Por otra parte, que del acuerdo de suspensión de la controversia constitucional 84/2020, no se ordenó la suspensión de todos los actos derivados de la continuación de la sesión de diecisiete de marzo.

Así también, que la sesión del veinticinco de junio no pudo desahogarse por los actos de violencia relacionados con un grupo de personas vinculadas con algunos diputadas y diputados que integran la parte actora. En ese sentido, sostienen que el cumplimiento de las facultades y obligaciones del Congreso del Estado no deben ser considerados actos de violencia.

- b) Por otra parte, refieren las responsables que no se ha impedido el acceso a la parte actora a las instalaciones legislativas, y que por el contrario existe el temor por su seguridad de parte del resto de las y los legisladores integrantes de la XV legislatura, ya que no cuentan con el apoyo correspondiente por parte del Gobernador del Estado.

Así también, reiteran que la parte actora tiene “secuestradas” las oficinas de la Dirección de Finanzas del Congreso del Estado y siguen manteniendo las cuentas y manejo de recursos presupuestarios del Congreso del Estado, y que por



ello en su momento se presentó la controversia constitucional 64/2020.

Adicionalmente que el Congreso de esa entidad tiene en sustanciación el juicio político 3/2020, en contra del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y otros funcionarios de esa Secretaría, por atentar en contra de las instituciones legales y democráticas del Estado.

- c) Por lo que hace las medidas de reparación, las responsables refieren que la parte actora solamente busca que un órgano jurisdiccional les otorgue impunidad de facto, para que no se cumpla con el juicio político correspondiente, aun cuando la parte actora ya ha promovido sendas demandas de amparo en contra de esos actos.

Lo anterior a fin de gozar de una “impunidad” que dure a lo largo del periodo de toda la legislatura para que, aunque realicen cualquier acto que sea susceptible de responsabilidad, no se le dé trámite a denuncia alguna.

Por ello, refiere la responsable que la legalidad de diversas sesiones en agosto y la nulidad de las sanciones impuestas en el juicio político 2/2020 lo habrá de resolver el Juez Segundo de Distrito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 84/2020 promovida por el Gobernador de Baja California Sur.

2.4. Planteamientos de la parte actora incidentista

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

De manera toral, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable, Congreso del Estado de Baja California Sur, no ha dado cumplimiento a las medidas de protección emitidas por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala del juicio SUP-JDC-724/2020.

Alega que la responsable busca por todos los medios, destituirlos del cargo e inhabilitarlos para que en un futuro no puedan acceder a cargos de la Administración Pública.

Por ello, refiere que se les inició un segundo juicio político con el mismo texto de la denuncia del juicio político 1/2020 pero promovida por otro denunciante.

Así también que se violó una suspensión provisional que les fue otorgada en el juicio de amparo 442/2020, en la cual el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California determinó que el Congreso responsable debía abstenerse de dictar resolución en el juicio político 2/2020, hasta en tanto no se resolviera la suspensión definitiva en ese juicio.

De igual manera, la parte actora refiere que el Congreso responsable violó una suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 84/2020, ya que se determinó que las sesiones virtuales del Congreso de Baja California Sur no serían vigentes hasta en tanto se resolviera la sentencia de fondo en esa controversia constitucional.

De ahí que consideren que la sesión virtual que se llevó a cabo el veinticuatro de agosto sea inválida.



Por todo ello, que la parte actora presentó el lunes veinticuatro de agosto una demanda incidental ante el juzgado federal que concedió la suspensión provisional, para denunciar la violación a la suspensión, y solicitar la revocación de todos los actos llevados a cabo en la sesión del veintidós de agosto y los accesorios que se derivaron de la misma.

La parte actora manifiesta que todos los actos de violencia que se han suscitado desde el día seis de marzo a la fecha, han sido calculados políticamente para menoscabar sus derechos políticos y obstaculizar, impedir o anular al mismo tiempo a las minorías legislativas que representan, por lo que estima que no solamente se infringe una afectación a la parte actora sino a la sociedad sudcaliforniana.

De manera concreta, la parte actora considera que las responsables violan las hipótesis contenidas en las fracciones XII, XX, XXI y XXII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia porque se trató de consumar la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otros y amonestación pública violando un mandamiento judicial que les impedía dictar resolución definitiva en el juicio político 2/2020.

Igualmente, que se configura la violación a esos preceptos con la convocatoria extraordinaria a una sesión virtual para desahogar conclusiones que emitió la Comisión Instructora, aún cuando la reforma y decreto que establece la figura de las sesiones virtuales está suspendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión formulado con motivo de la ampliación de la controversia constitucional 84/2020.

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

Así también la parte actora considera que se viola su derecho a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, y su derecho de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos del país, al tratar de privárseles del cargo, sin atender a las suspensiones dictadas por diversos órganos jurisdiccionales.

Por ello solicitan que se ordene su inmediata reincorporación como diputadas y diputados locales de la XV legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur de Daniela Viviana Rubio Avilés, Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Elizabeth Rocha Torres y Rigoberto Murillo Aguilar.

Asimismo refieren que se viola el artículo 23 de la Constitución Federal, y el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el principio *non bis in idem*, por lo que solicitan que se deje sin efectos la suspensión del cargo, inhabilitación y amonestación a la parte actora, así como que se decrete una medida cautelar en la que se ordene a las responsables y a cualquier miembro del Poder Legislativo local que se abstengan de obstaculizar mediante acuerdo o resoluciones el desempeño del cargo de la parte actora.

En relación con lo anterior, solicitan como medidas de reparación:

1. Se revoquen todos los actos legislativos llevados a cabo por las autoridades responsables desde el día sábado 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de agosto, así como aquellos que se lleven a cabo



después a la fecha de la presentación del presente incidente al ser consecuencia de actos carentes de validez;

2. Se decrete la inmediata reincorporación como diputados locales de la XV legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur de las y los diputados separados de su cargo;
3. Se deje sin efectos la amonestación pública realizada a la parte actora;
4. Se ordene a las autoridades responsables y a cualquier miembro del Poder Legislativo que se abstengan de obstaculizar mediante acuerdos o resoluciones, el desempeño del cargo a la parte actora, dejando sin efectos los procedimientos al interior de la legislatura, encaminados a la suspensión temporal y permanente del cargo, así como su inhabilitación y amonestación, respectivamente de la parte actora;
5. Que queden firmes las medidas cautelares que se piden otorgar hasta el término de su encargo, con lo cual se garantiza hacia la parte actora medidas de no repetición de violencia política y violación de los derechos a ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo y el derecho a no ser juzgados dos veces por los mismos hechos.
6. Que se imponga una multa a la responsable por violación de las medidas cautelares ordenadas el tres de junio, por cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Así también que en caso de que la responsable sea omisa, se aplique multa por cada responsable hasta el doble de la cantidad señalada.

Aunado a lo anterior, solicitan el auxilio de la fuerza pública para que se obligue a las responsables a que no les impidan el desempeño de su cargo y no impidan el ingreso a las

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

instalaciones legislativas, ya que consideren que al tener protección de una suspensión provisional, el acto controvertido no ha sido consumado y puede ser reparado por la Sala Superior.

7. Se solicita que con fundamento en los artículos 47, fracción XII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4, 5 y 6 de la Ley General de Delitos Electorales y con relación a las conductas descritas en esa misma disposición legal, se remita copia del escrito incidental a la Fiscalía General de la República para que de oficio inicie una investigación por la comisión del probable delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de las seis mujeres promoventes del incidente. Así como por la posible comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público contenidos en el artículo 214, fracción III del Código Penal Federal en perjuicio de los dos diputados hombres.

3. Decisión

Previo al análisis del caso, es conveniente precisar que no son materia de este incidente, las cuestiones relacionadas con la medida suspensiva decretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 84/2020 o lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 82/2019, ni con las suspensiones dictadas en los juicios de amparo 346/2020 y 442/2020 por el Juzgado Segundo de Distrito de Baja California Sur, dado que esas cuestiones escapan de la competencia de esta Sala Superior.



En el mismo sentido, quedan fuera del estudio los hechos que relatan las actoras incidentistas en relación con los procedimientos de juicio político 1/2020 y 2/2020, respectivamente, debido a que, esos aspectos rebasan las medidas de protección que en su oportunidad fueron decretadas por esta Sala Superior.⁹

De ahí que, como se ha razonado, esas cuestiones escapan de las medidas de protección decretadas por esta Sala Superior.

Hecho lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión a partir de lo manifestado por la parte actora incidentista, la autoridad responsable y las documentales aportadas por ambas partes, **que no existe un nuevo incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por esta Sala Superior al Congreso del Estado de Baja California Sur.**

En efecto, esta Sala Superior decretó las siguientes medidas de protección:

- Se ordena al Congreso del Estado de Baja California Sur que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia y acciones discriminatorias en perjuicio de las personas promoventes.

⁹ No obstante, cabe destacar como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el dieciocho de septiembre del presente, el Juzgado Segundo de Distrito de Baja California Sur, declaró fundado el incidente por exceso o defecto en el expediente del amparo indirecto 442/2020, y ordenó la restitución de cuatro diputadas y un diputado incidentistas en sus cargos, cuyo extracto del acuerdo puede ser consultado en <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=12&listaCatOrg=411&listaNeun=26837441&listaAsuld=1&listaExped=442/2020&listaFAuto=17/09/2020&listaFPublicacion=18/09/2020>, lo cual fue comunicado al Congreso del Estado, tal y como se advierte del Boletín 306/2020 consultable en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/boletines-2021/5168-decide-pleno-del-congreso-de-bcs-enviar-a-comisiones-dictamen-para-restituir-a-4-diputadas-y-un-diputado>

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

- Las responsables y cualquier miembro del Congreso del Estado de Baja California Sur deberán abstenerse de impedir a la parte actora el ingreso a las instalaciones legislativas.
- Se ordena al Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur para que otorgue medidas de protección a las y los diputados locales, y a sus familias según sea necesario **de acuerdo con un análisis de riesgo y plan de seguridad**, tales como la asignación de escoltas, vigilancia o protección, y otras aplicables, en términos de los artículos 4, fracción XIII, 18 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Cabe destacar, que la materia del presente incidente, únicamente versa sobre las primeras dos cuestiones antes referidas, ya que en el escrito incidental, la parte actora **únicamente refirió un incumplimiento a las medidas por parte del Congreso de Baja California Sur.**

Esta Sala Superior advierte que, si bien la parte actora refiere que se han realizado diversos actos de violencia y acciones discriminatorias en su contra, **todas ellas están vinculadas directamente, como lo sostiene la parte actora y la responsable, con las medidas de suspensión ordenadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur.**

De ahí que esta Sala Superior considere que las mismas escapan del alcance del presente incidente.



Ahora bien, cabe destacar que, de las constancias remitidas por las autoridades responsables, no se advierte un incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta Sala Superior en el acuerdo del tres de junio pasado.

No obstante, con independencia de lo anterior, se conmina a las autoridades responsables para que continúen con el cumplimiento de las medidas ordenadas por esta Sala Superior, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Por otra parte, la parte actora considera que los hechos referidos son violatorios de la Constitución Federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y otras normas nacionales e internacionales. No obstante, ese pronunciamiento en su caso, es materia del fondo en el expediente principal del juicio ciudadano en el que se actúa, y no puede ser motivo de una resolución incidental como la presente.

Ello porque el alcance del presente incidente debe ceñirse únicamente a determinar si el Congreso de Baja California Sur impidió a la parte actora el ingreso a las instalaciones legislativas, y si realizó actos de violencia y acciones discriminatorias en contra de la parte actora, diferentes a las que recaen en la competencia de la Suprema Corte de Justicia y del Juzgado Segundo de Distrito en Baja California Sur.

En ese sentido, de los hechos referidos por la parte actora incidentista y de las constancias aportadas al expediente, **no se advierte que hubiera algún incumplimiento directo a las**

SUP-JDC-724/2020
Incidente innominado 2

medidas cautelares dictadas por esta Sala Superior el tres de junio.

Ahora bien, ello no implica un pronunciamiento respecto de si se cometieron o no actos contrarios a la normativa en materia político-electoral por parte de las responsables. Lo anterior, porque ello deberá determinarse por la Sala Superior en la resolución del juicio principal.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, presente copia de su escrito incidental o bien algún escrito diferente ante la Fiscalía General de la República, para que la autoridad ministerial determine lo que corresponda.

Por tanto, se considera que no existe el incumplimiento al que hace referencia la actora ya que tal y como se aclaró previamente, la presunta violación a las suspensiones provisionales decretadas por otras autoridades jurisdiccionales, distintas a la Sala Superior no pueden ser materia de pronunciamiento de esta autoridad, y la probable violación a diversas normas nacionales e internacionales deberá analizarse en la resolución de fondo, que en su momento emita esta Sala Superior.

4. Conclusión

Se considera **infundado** el incidente presentado por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



RESUELVE

ÚNICO. Se **declara infundado** el presente incidente respecto del Congreso del Estado de Baja California Sur, en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.